

Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 29/2023.BIS TAD.

En Madrid, a 3 de marzo de 2023, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso formulado por D. XXX, asesor jurídico y D. XXX, Director General, en nombre y representación del Club XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de febrero de 2023, que confirma la Resolución de 8 de febrero de 2023 dictada por el Comité de Competición.

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha de 23 de febrero de 2023, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por los Sres XXX y XXX actuando en nombre y representación del Club XXX SAD, contra la resolución del Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol, de fecha 21 de febrero de 2023, que confirma la dictada por el Comité de Competición de fecha 8 de febrero de 2023, respecto de los hechos recogidos en el acta arbitral del partido celebrado, el día x de febrero de 2023, XXX división de la LNFP, entre el CD XXX y el XXX SAD

En la sesión celebrada el día 8 de febrero de 2023 el Comité de Competición acordó lo siguiente: " 4^a Amonestación a D. XXX, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 90,00 ϵ en aplicación del art. 52."

Ello fue consecuencia de lo recogido en el acta arbitral en la que se reflejó:

"XXX SAD: En el minuto 10, el jugador (x) XXX (xxxxxxx-x) fue amonestado por el siguiente motivo: Derribar a un contrario de forma temeraria en la disputa del balón"

Tras exponer cuanto tiene por conveniente en defensa de su derecho y, a la vista del contenido del acta arbitral, el recurrente solicitó en su escrito de recurso la suspensión cautelar de la sanción.

Segundo. Por Resolución del Tribunal Administrativo del Deporte de 23 de febrero de 2023 se desestimó la solicitud de suspensión cautelar la sanción.

Tercero. Con fecha 24 de febrero de 2023 se remitió a la RFEF copia del recurso interpuesto, con el fin de que enviara a este Tribunal Administrativo del Deporte, en el plazo de diez días hábiles, informe elaborado por el órgano que dictó el acto recurrido y remitiera el expediente original del asunto debidamente foliado, de conformidad con lo establecido en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Teniendo entrada el envío de la RFEF, 27 de febrero de 2023.





Cuarto. Con fecha 27 de febrero de 2023, se dio traslado al recurrente de la providencia recaída en el expediente y en cuya virtud se acuerda concederle un plazo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al de la notificación del escrito para que se ratificara en sus pretensiones o, en su caso, formulara cuantas alegaciones convinieran a su derecho, acompañándole copia del informe de la federación, y poniendo a su disposición para consultar el resto del expediente, durante dicho período.

Quinto. Con fecha 2 de marzo de 2023 por parte del XXX SAD se presentó escrito ante este Tribunal Administrativo del Deporte desistiendo del recurso interpuesto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Tribunal Administrativo del Deporte es competente para conocer este recurso con arreglo a lo establecido en el artículo 120 de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte y su Disposición Transitoria Tercera en concordancia con lo previsto en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, y en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva, así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

SEGUNDO.- El recurrente está legitimado activamente para plantear este recurso, por ser titular de derechos e intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el artículo 33.4 del Real Decreto 1591/1992.

TERCERO. Dispone el artículo 84 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común que pondrá fin al procedimiento, entre otros, el desistimiento, señalando el artículo 94 que todo interesado podrá desistir de su solicitud por cualquier medio que permita su constancia con tal que incorpore las firmas que correspondan.

En estos casos la Administración aceptará de plano el desistimiento y declarará concluso el procedimiento, salvo que la cuestión suscitada entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, cosa que no concurre en el presente procedimiento.

En su virtud, este Tribunal Administrativo del Deporte





ACUERDA

ACEPTAR el desistimiento presentado por el recurrente y declarar concluso el procedimiento

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

